

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.-**

**Quito,** martes 13 de septiembre del 2022, las 15h00.

**VISTOS:**

Avocan conocimiento de la presente causa los doctores Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional (ponente), Luis Adrian Rojas Calle y Pablo Loayza Ortega, Conjueces Nacionales.

En lo principal, habiendo sido señalado el día y la hora, para que tenga lugar la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso especial de doble conforme, según consta de la razón actuarial que antecede, no se llevó a efecto por cuanto no compareció por dos ocasiones el querellante Patricio Guagalango Escanta ni su defensa técnica el abogado Angel Echeverria Velasco.

En tal virtud y siendo el estado procesal el de resolver, el suscrito Tribunal considera lo siguiente:

**1. ASPECTOS JURÍDICOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:**

La Constitución de la República (en adelante CRE), recoge el derecho a la tutela judicial, señalando que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y que sus derechos e intereses serán tutelados de forma imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión.

En este sentido, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha establecido que el mentado derecho contiene tres componentes que se señalan a continuación:

(...) i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia y que como producto de esta se obtenga una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, N°. 015-

En esta línea de análisis, en relación a la debida diligencia, es menester resaltar que una de sus aristas corresponde a la obligación de los administradores de justicia de resolver las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable, con el objetivo de evitar un retardo injustificado en la emisión de las decisiones y que ello afecte los derechos de las partes dentro de un proceso. De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que, previo a declarar el abandono procesal, las autoridades judiciales deben “i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente (...)”<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto al trámite del recurso especial de doble conforme, la resolución 04-2022 de fecha lunes 18 de abril de 2022, segundo suplemento No. 44-Registro Oficial, aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

Art. 5.- Trámite.- El recurso especial de doble conforme se sustanciara de acuerdo a las siguientes reglas:

4. Recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia convocara a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.

3  
Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal, dentro del Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal, en relación a la figura de abandono, prevé lo que sigue:

Art. 650.- si la o el querellante no asiste de manera injustificada a la audiencia, la o el juzgador, **de oficio declarara desierta la querella con los mismos efectos del abandono**, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria. (Las negrillas me pertenecen).

Por su parte, el autor Bolívar Vergara define al abandono en materia penal, de acuerdo a los términos que se citan a continuación:

El abandono de los recursos, cualquiera sea el interpuesto, opera por norma expresa, debido a la ausencia a comparecer del recurrente, que

---

16-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N°. 133-18-SEP-CC del 11-abr.-2018, pág. 11; y N°. 0851-14-EP/20, párrafo. 26.

se comprende son todos los que dedujeron, siendo las consecuencias de la rebeldía individual para cada uno (...). Se entiende, que se produce cuando el recurrente no está presente, personalmente o por medio de su abogado defensor, al momento de instalarse la audiencia (...)<sup>3</sup>

Finalmente, es pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto al abandono, cuya jurisprudencia lo contextualiza en el siguiente extracto:

Si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo. En ese sentido, resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.<sup>4</sup>

## **2. REFLEXIONES SOBRE EL CASO EN CONCRETO:**

En el presente caso, ha sido el propio querellante Patricio Luis Guagalango Escanta, quien mediante su abogado patrocinador ha ejercido todos los mecanismos de defensa contemplados en el artículo 76.7.a de la CRE, mismo que no ha acudido hasta la Corte Nacional de Justicia, para contestar al recurso especial de doble conforme propuesto por la contraparte, luego de ser oportunamente notificado por segunda vez con el señalamiento de la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación del recurso antes mencionado.

Al no asistir a dicha diligencia, pese a que se les dio la oportunidad de acudir a la audiencia utilizando medios telemáticos, a través de las plataformas digitales del caso, así como también se les dejó la posibilidad de que comparezcan de forma presencial a la Sala de audiencias de la Corte Nacional de Justicia; a partir de lo cual, se concluye que el querellante ha renunciado al derecho de contestar el recurso propuesto por el querrelado, impidiendo con ello que este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, pronuncie sentencia alguna.

<sup>3</sup> Bolívar Vergara Acosta, *El Sistema Procesal Penal, Código Orgánico Integral Penal: La normativa del proceso, Volumen II*, Murillo Editores, Guayaquil-Ecuador, 2015, página 543.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 987-15-EP/20, CASO No. 987-15-EP, 18 de noviembre de 2020, párrafo 51.

### 3. RESOLUCIÓN:

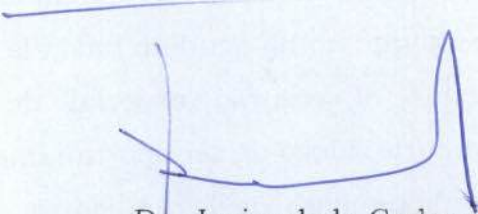
Por lo expuesto, este Tribunal especial de Doble Conforme, en aplicación del principio de debida diligencia previsto en los artículos 172 de la CRE y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por el artículo 650 del Código Orgánico Integral Penal, declara:


1.- Desierta la querrela por falta de comparecencia del querellante Patricio Luis Guagalango Escanta y de su defensa técnica el abogado Ángel Echeverría Velasco, con los mismos efectos del abandono.

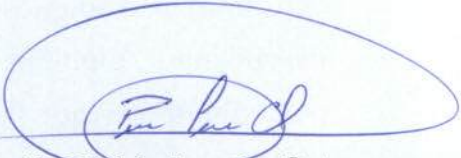
2.- La querrela se la calificada como no maliciosa ni temeraria.

3.- La actuaria de la Sala, sin dilación alguna, devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen, para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

  
Dr. Javier de la Cadena Correa  
**CONJUEZ NACIONAL PONENTE**

  
Dr. Luis Adrian Rojas Calle  
**CONJUEZ NACIONAL**

  
Dr. Pablo Loayza Ortega  
**CONJUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

  
DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA  
**SECRETARIO RELATOR**

## Marlon Danilo Marroquin Aldas

*19 June*

**De:** Marlon Danilo Marroquin Aldas  
**Enviado el:** martes, 13 de septiembre de 2022 15:00  
**Para:** 'marcevasquezreina@hotmail.com'; 'pattyruales@hotmail.com';  
'cmontalvo@defensoria.gob.ec'; 'pcorrales@defensoria.gob.ec';  
'angel77echeverria@gmail.com'  
**CC:** Lauro Javier De La Cadena Correa; Pablo Fernando Loayza Ortega; Luis Adrian Rojas  
Calle; Carlos Ivan Rodriguez Garcia  
**Asunto:** AUTO RESOLUTIVO  
**Datos adjuntos:** 10334-2020-00129\_MM\_0001.pdf  
**Importancia:** Alta

Saludos Cordiales, se notifica con la decisión dentro del juicio No. 10334-2020-00129.



**Marlon Danilo Marroquin Aldas**  
*Ayudante Judicial*  
*Sala de conjuetas y conjuetas de la Corte*  
*Nacional de Justicia*  
*(593)23953500 Ext: 20852*

[www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)  
Av. Amazonas 37-101 y Unión Nacional de Periodistas  
QUITO - ECUADOR

